



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA (VALLE)

SENTENCIA No. 078-2019-00260-00

Palmira-Valle del Cauca 28 MAY 2020

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: OLGA HERNANDEZ GOMEZ
DEMANDADO: JOSE NEIN SANCHEZ GONZALEZ
RADICACION No. 76520-31-10-001-2019-00260-00

OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de Divorcio de matrimonio civil, promovido a través de apoderada judicial por la señora OLGA HERNANDEZ GOMEZ contra el señor JOSE NEIN SANCHEZ GONZALEZ, invocándose como causal del divorcio la "7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo."

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Que los cónyuges OLGA HERNANDEZ GOMEZ Y JOSE NEIN SANCHEZ GONZALEZ, contrajeron matrimonio Civil, el día 10 de diciembre de 2007, en la Notaria Primera de Neiva-Huila, registrado bajo el indicativo serial No. 4437941, que convivieron hasta el 19 de enero de 2019, que el último domicilio de esposos fue en el Municipio de Florida-Valle del Cauca, que el demandado fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira por el delito de Actos Sexuales con menor de catorce años a la pena privativa de la libertad por el termino de 9 años, siendo la víctima una nieta de la demandante la cual se encontraba de vacaciones en casa de su abuela materna, hechos ocurridos el 18 de enero de 2019.

Solicita que mediante sentencia ejecutoriada, se decrete el divorcio de matrimonio civil entre los señores OLGA HERNANDEZ GOMEZ Y JOSE NEIN SANCHEZ GONZALEZ, se ordene la disolución y liquidación de la sociedad por el medio legal pertinente, que se ordene inscribir la sentencia en los registros civiles de nacimiento y se condene en costas en caso de oposición.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia de fecha 15 de junio de 2019, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, y que establece el artículo 368 del C.G. P, se reconoció personería jurídica para actuar a la apoderada judicial de la parte demandante. Se ordenó la notificación de la demanda al extremo pasivo conforme al

artículo 291 del C. G.P, notificado el demandado personalmente, el demandado no contesto la misma.

Ante la no contestación de la demanda por parte del demandado, deberá aplicarse la sanción establecida en el artículo 97 del CGP, motivo por el cual, al presumirse como ciertos los hechos de la demanda, no hay necesidad de pruebas por practicar.

Siendo procedente en este caso, dictarse sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2do del artículo 278 del C. G.P y al no encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El presente proceso se admitió y se le dio la tramitación propia para ésta clase de procesos, que establece el artículo 368 del C.G. P.

Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos visible a folio 2.

En cuanto a lo sustancial del asunto, se tiene que con ocasión del matrimonio, surgen una serie de derechos y obligaciones que han de ser plenamente observados por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los que fue establecido.

Cuando cualquiera de los consortes se aparta del cumplimiento de una o varias de las obligaciones adquiridas, se abre paso al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con fundamento en la causal o causales taxativamente señaladas en la ley y que guarden relación con la situación de quebranto que haya tenido ocurrencia.

Igualmente, con el fin de aniquilar el vínculo, si de matrimonio Civil se trata o cesar sus efectos civiles, tratándose de matrimonio religioso, pueden la causal prevista en el numeral 7 del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992, CC *"7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo."*

Delimitado el marco teórico jurídico, corresponde ahora entrar a analizar, con las pruebas documentales obrantes con la demanda y con los hechos susceptibles de confesión por parte del demandado, por aplicarse la sanción establecida en el artículo 97 del CGP, se establece la verdad real del asunto sometido a conocimiento del Estado.

Se aporta con la demanda, el registro civil de matrimonio de los cónyuges expedido por la Notaria 1 del Circulo Notarial de Neiva – Huila, documento expedido con los requisitos previstos en la ley y es prueba idónea del vínculo, cuyo finiquito se pretende (fl. 2).

Igualmente se aporta con la demanda, los registros civiles de nacimiento de la señora OLGA HERNANDEZ GOMEZ Y JOSENEIN SANCHEZ GONZALEZ (fls. 3 y 4).

Se aporta copia del Acta de Audiencia expedida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

donde es imputado JOSE NEIN SANCHEZ GONZALEZ por Actos Sexuales con menor de 14 años y en audiencia de formulación de acusación acepto cargos.

Esta judicatura observa que la parte demandada, no desvirtuó lo manifestado por la accionante en la demanda, por el contrario con su silencio ante la no contestación a la misma trae como consecuencia presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del CGP y en efecto la causal invocada para el divorcio de matrimonio civil se fundamentan en hechos susceptibles de confesión.

Concluyese de lo dicho, que con la conducta asumida por el demandado al no contestar la demanda quedó demostrada la causal invocada y la pretensión demandada ésta llamada a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores **OLGA HERNANDEZ GOMEZ**, identificada con la C.C. 41.106.994 de Orito-Putumayo y **JOSE NEIN SANCHEZ GONZALEZ**, identificado con la C.C. 12.209.362 de Gigante-Huila, celebrado el 10 de diciembre del 2007, en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Neiva-Huila, registrado bajo el indicativo serial No. 4437941.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO: DECLARESE que cada uno de los ex cónyuges siga con su domicilio por separado.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decision en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haber existido oposición.

SEXTO: ARCHIVASE las presentes diligencias definitivamente, previa anotación en el libro radicator respectivo.

LA JUEZ,

CUMPLASE,

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 006 de hoy notifico
a las partes la sentencia que antecede (Art. 295 C.G.C.)

29 MAY 2020

La Secretario(a) 